

**DICTAMEN QUE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y REVISORA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTAN AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.**

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibieron para efectos de estudio y dictamen, la **INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004**, presentada por el Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 69 fracción XIV, 70 fracción II, 137 y 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se procedió al análisis de la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

**D I C T A M E N**

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, se abocaron al examen de la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

1. Antecedentes.

En ejercicio de la facultad que les confiere los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 fracción IV, y 117 fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69 fracción I, inciso a), y fracción IV inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 15 y 20 párrafo segundo de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Ayuntamiento del Municipio de San Francisco del Rincón, Gto., suscribió la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2004.

El Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, agregó como soporte documental de la iniciativa materia del presente dictamen: Copia certificada del acta de No. 569 de fecha 13 de noviembre de 2003, donde fue aprobada la iniciativa materia del presente dictamen. Asimismo, el pasado 9 de diciembre remitió a la Secretaría General del Congreso el oficio N°. 42/2003/P.M. a través del cual el Secretario del Ayuntamiento remite acuerdo de Ayuntamiento, por el cual se solicita modificar la tarifa prevista en el artículo 15 fracción II, apartado a).

En términos de lo dispuesto por el artículo 63 fracciones II y XV de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, el Congreso del Estado resulta competente para conocer y resolver la presente iniciativa.

En sesión ordinaria del 20 de Noviembre del 2003, se turnó la iniciativa referida por la presidencia del Congreso, a las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para efectos de estudio y dictamen, por resultar competentes por turno y por materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 fracción XIV, y 70 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, radicaron la iniciativa el pasado 20 de noviembre.

## 2. Metodología aplicada para el análisis de la iniciativa.

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de la iniciativa de Ley de Ingresos, la siguiente:

a) Con la finalidad de agilizar el trabajo parlamentario, se integró una subcomisión de trabajo conformada por diputados de los Grupos Parlamentarios con representación en las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 7 fracción II, 19 y 20 del Reglamento de Comisiones del Congreso del Estado, sin que ello limitara la participación de cualquier otro diputado o diputada, esto con la finalidad de que dicha subcomisión analizara el expediente formado con motivo de la iniciativa de Ley, presente a las Comisiones Unidas un documento de trabajo con formato de dictamen.

b) Los criterios generales que se observaron en el análisis de la iniciativa, se circunscribieron a los siguientes:

- Considerar el Índice Inflacionario al 4%, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado al cierre anual para el 2003.

- Se analizó la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superaban el porcentaje inflacionario. En todos aquellos casos en los que el iniciante presentó propuestas tarifarias por encima del índice inflacionario precisado en el párrafo anterior, se analizó la justificación de los conceptos tributarios correspondientes por parte del Ayuntamiento.

- Las tasas no fueron susceptibles de incremento por razón inflacionaria.

- Se modifica la estructura de las contribuciones que se presenten por rangos, a efecto de observar los principios de proporcionalidad y equidad.

- Se ajustaron las hipótesis de causación al marco normativo vigente.

- Tratándose de los derechos por servicios de agua potable, las hipótesis de causación y las tarifas y cuotas se analizaron con base a los estudios técnicos que en su caso se adjuntaron a la iniciativa. Asimismo, se consideró omitir la referencia al incremento del IVA, por tratarse de una previsión normativa de orden federal. Igualmente, se omitió la tarifa aplicable a los bienes del dominio público, por la exención prevista en el artículo 115 de la Constitución General de la República.

- Se consideró la previsión de tarifas por los servicios de información, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

- Se insertó un medio de defensa que permita a los contribuyentes desvirtuar las hipótesis impositivas en materia del impuesto predial que no les resultan exactamente aplicables.

- Se precisó que la referencia que se hace a la Ley de Fraccionamientos para los municipios del Estado, se entenderá hecha a la nueva Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, a la entrada en vigor de esta última. Asimismo, para el caso de la tarifa aplicable al otorgamiento del permiso para la preventa de lotes, se atenderá a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la nueva Ley de Fraccionamientos.

c) En términos de lo dispuesto por el Artículo 228 A, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se remitió a la Unidad de Finanzas Públicas la iniciativa de Ley, a fin de que ésta elaborara el análisis técnico correspondiente, contándose con la siguiente documentación:

- Información General: Las variables macroeconómicas, tales como el índice inflacionario estimado para el cierre del año 2003 y 2004, evolución de la tasa anual de precios al consumidor durante el presente ejercicio, comportamiento de las tasas de interés representativas, entre otras.

- En materia del Impuesto Predial: Análisis comparativo sobre valores unitarios de terreno y construcción de los inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos, así como sobre las tasas propuestas.

- Otros impuestos y derechos: Análisis comparativo de conceptos tributarios, tasas, tarifas y cuotas, identificando nuevas contribuciones, así como porcentajes de incrementos.

- Opiniones jurídicas: Análisis de los conceptos y estructura tributarios sobre la constitucionalidad y legalidad de las propuestas bajo los principios constitucionales en la materia.

d) Cabe destacar dentro de los trabajos de las Comisiones Dictaminadoras, la valiosa participación del Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, así como del personal técnico de dicho organismo, el cual colaboró con diversos estudios para un análisis minucioso de los conceptos tributarios en la materia.

e) Presentada la valoración por parte de la subcomisión de trabajo, estas Comisiones Unidas procedimos al análisis de la iniciativa en los siguientes términos:

1.- Se sometió la iniciativa a consideración de los diputados y diputada, en lo general, a efecto de que formularan sus observaciones; y

2.- Posteriormente, se sometió a consideración en lo particular, abriéndose el registro para reservar cualquiera de los apartados contenidos en las iniciativas. Ello en la inteligencia de que, de no registrarse reservas en lo particular en alguno o algunos de los apartados, se entenderán por aprobados, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 156 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

### 3. Consideraciones.

Los diputados y diputadas integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras estimamos que con la finalidad de cumplir cabalmente nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, se acordó insertar en el cuerpo del dictamen los argumentos que decidieron cada uno de los rubros propuestos.

#### 3.1. Consideraciones Generales.

Las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, facultándolos para proponer a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

En ejercicio de esta facultad, el Ayuntamiento presentó su iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2004. Este esquema normativo propuesto responde al escenario

impositivo del Municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición constitucional y legal, y en virtud de la pertenencia del Estado de Guanajuato al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

El reconocimiento constitucional de que cada administración municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas, tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero de manera destacada observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

3.2. Consideraciones particulares.  
Incremento promedio que presenta la iniciativa.

Del análisis general de la iniciativa que nos ocupa, podemos apreciar que se presenta un incremento a las tarifas y cuotas promedio del 4%.

Estructura normativa de la iniciativa.

La iniciativa de Ley de Ingresos que nos ocupa, ha sido estructurada de acuerdo a los siguientes rubros:

- a) Naturaleza y objeto de la Ley.
- b) Conceptos de ingresos.
- c) Impuestos.
- d) Derechos.
- e) Contribuciones especiales.
- f) Productos.
- g) Aprovechamientos.
- h) Participaciones federales.
- i) Ingresos extraordinarios.
- j) Facilidades administrativas y estímulos fiscales (En materia de impuesto predial).
- k) Medios de defensa aplicables al impuesto predial.
- l) Disposiciones transitorias.

Partiendo de esta estructura, procedemos a emitir nuestros razonamientos y argumentos.

De la naturaleza y objeto de la Ley.

En los antecedentes de la denominada "Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato," encontramos que no se contemplaba un capítulo relativo a este tema, incorporándose hasta la vigente Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal de 2003.

Por lo que al compartirse el interés en facilitar el conocimiento con respecto al contenido del cuerpo normativo, se considera acertada la inclusión de este apartado conforme lo consigna en su justificación el Ayuntamiento iniciante.

De los ingresos y su pronóstico.

Al igual que el apartado anterior, este capítulo no estaba considerado en las leyes de los ejercicios fiscales de 2002 y en la iniciativa para el ejercicio del 2003, sin embargo durante los trabajos de la anterior Legislatura, se incluyó en atención a las siguientes razones:

- a) La precisión de los diversos conceptos por los que la hacienda pública del Municipio podrá percibir ingresos durante el Ejercicio del 2004; por lo que, el Ayuntamiento en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo tercero de la Ley para el Ejercicio y Control de los

Recursos Públicos, remitió a este Congreso del Estado, inserto en su iniciativa, su pronóstico de ingresos; y

b) Consignar de manera pormenorizada los ingresos a percibir durante el ejercicio, en cantidades estimadas.

De los impuestos.

Impuesto predial.

Tasas y Valores Unitarios: La exposición de motivos de la iniciativa materia del presente dictamen, establece respecto de las tasas y valores unitarios que no existe variación, como consecuencia de la situación económica adversa por la que atraviesa la industria del calzado, principal fuente de ingresos de sus habitantes. Únicamente se corrige la redacción de la fracción I en sus incisos b y c, ya que las tasas se encontraban invertidas; asimismo en la fracción III se sustituye la referencia de la tasa en porcentaje, para establecerla al millar, en congruencia con el contenido de las demás fracciones.

Impuesto sobre traslación de dominio, y sobre división y lotificación de inmuebles.

Respecto de estos impuestos, no se propone incremento alguno en relación a las tasas contempladas en la vigente Ley de Ingresos.

Impuesto de fraccionamientos.

Cabe destacar que la Quincuagésima Octava Legislatura emitió el Decreto número 207, que contiene la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, donde en el artículo 19, Capítulo Tercero, se establece la clasificación de los fraccionamientos y desarrollos en condominio, estableciéndose en esencia la misma clasificación, salvo por lo que respecta a la fracción I inciso f), en que se contempla el fraccionamiento "Mixtos de Usos Compatibles", el cual es definido en el artículo 2 fracción XV como: "Aquellos en los que se podrán determinar diferentes usos y destinos de sus lotes, siempre y cuando sean compatibles de acuerdo a lo dispuesto por el plan de ordenamiento territorial correspondiente." Cabe destacar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero transitorio, la nueva Ley de Fraccionamientos iniciará su vigencia 180 días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, situación que ocurrirá el 16 de febrero del 2004, en consecuencia, se adiciona una fracción XVI, para contemplar esta nueva modalidad de fraccionamientos, obteniendo su tasa, del promedio de la cuota más alta y la más baja. En el resto de los conceptos no se presenta incremento alguno.

Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas, impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos, de impuesto sobre explotación de bancos de pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate, arena y grava.

No se modifican las tasas, ni los conceptos contemplados en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del 2003. Únicamente existe una variante en el caso del impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos, con relación al presente ejercicio, ya que se grava al premio obtenido, a una tasa del 21%.

De los derechos.

Para el análisis de estas contribuciones, los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras partimos del hecho que para la determinación de las cuotas o tarifas correspondientes se debe tener en cuenta, entre otros factores, el costo que para el Municipio representa la ejecución del

servicio, además de que las cuotas o tarifas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios iguales; en suma, plena observancia a los principios de proporcionalidad y equidad.

Derechos por servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado.

Se realiza el ajuste con la indexación aprobada para el Ejercicio Fiscal del 2003, para ubicarla tal como quedo en el mes de diciembre. Por otra parte, la iniciativa contemplaba una indexación del 2% mensual. En consecuencia y atendiendo a la justificación plasmada en la exposición de motivos, en el sentido de que como consecuencia de la situación económica adversa por la que atraviesa la industria del calzado, principal fuente de ingresos de sus habitantes, no se proponen incrementos, por lo que se modifica la indexación propuesta para quedar en 1% mensual. Asimismo en la fracción VI, se omite la referencia al impuesto al valor agregado, por no ser materia de este cuerpo normativo. Por otra parte, se hizo un ajuste en la tasa establecida por la constancia de no adeudo, pues la iniciativa proponía un costo de \$50.00, para quedar en \$41.60, con lo que se respeta el incremento del 4%. Asimismo, se adicionan en los contratos de agua, los conceptos relativos a las diversas medidas de tubería.

Derechos por los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

Se propone un incremento del 4% en algunos conceptos, y en otros se supera el índice inflacionario, en consecuencia, se realizó el ajuste correspondiente.

Cabe señalar que el Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, solicitó a través del oficio 42/2003/P.M., suscrito por el Secretario del Ayuntamiento y recibido en la Secretaría General el pasado 9 de diciembre, la revisión del artículo 15 fracción II, inciso a), solicitando se reconsidere la tarifa establecida en la fracción II inciso a), relativa al uso del relleno sanitario por tonelada confinada, ya que en la iniciativa se establecía una tarifa de \$16.40, manifestando el Ayuntamiento que con la misma no se estaría en la aptitud de cubrir los costos que le implica al Municipio la recepción de desechos en el relleno sanitario, además de sustentar su propuesta en el hecho de que se han tenido que realizar inversiones en la infraestructura del relleno sanitario tales como: adquisición de un terreno adjunto al actual relleno sanitario, preparación y adecuación de una última celda de confinamiento, delimitación con malla ciclónica, así como otras obras diversas, solicitando se establezca una tarifa de \$40.00, al aludido oficio se adjuntó copia certificada del acta número 570 del Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, donde consta el acuerdo de Ayuntamiento relativo a la propuesta tarifaria. En consecuencia se considera justificada la propuesta de incremento.

Derechos por los servicios de panteones, por los servicios de rastro, y por los servicios de seguridad pública.

Se proponen incrementos de 5% en promedio, en consecuencia se ajustaron los incrementos al 4%.

Por los servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.

Se proponen incrementos de 5% en promedio, en consecuencia se ajustan los incrementos al 4%. Además, se omite el concepto relativo al permiso especial para servicio público de transporte por año, por ser un acto que compete al Estado; asimismo se reubica el contenido de la fracción VIII de la iniciativa, en la siguiente sección.

Por los servicios de tránsito y vialidad.

Se crea este capítulo, para contemplar, el derecho por la expedición de constancia de no infracción, pues su naturaleza corresponde a la de los servicios de tránsito y vialidad.

Por los servicios de estacionamientos públicos.

Se proponen incrementos de 5% en promedio, en consecuencia se ajustan los incrementos al 4%.

Por los servicios de la casa de la cultura.

Se incorpora el concepto del derecho por uso de computadora conectada a internet, por hora, mismo que se omite por ser un producto; de forma tal que se mantiene la tasa por inscripción a cursos por semestre.

Por los servicios de asistencia y salud pública, y de obra pública y desarrollo urbano.

Se proponen incrementos de 5% en promedio, en consecuencia se ajustaron los incrementos al 4%. Por lo que hace al apartado de obra pública y desarrollo urbano, se establece en el artículo 24 fracción I, inciso a), subincisos 1 y 2, que la tasa a aplicar es por vivienda; asimismo en la fracción VIII se omiten los conceptos de subdivisión y relotificación; se omiten el contenido de las fracciones XIV y XVI, relativas a las licencias para colocar temporalmente postes de servicios y casetas telefónicas, por ser éstos productos; por otra parte, se omite el derecho por formas valoradas, en razón de que el artículo 248 fracción VI de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, dispone que las formas valoradas constituyen productos. Finalmente se adicionó un párrafo final, para establecer que el otorgamiento de las licencias incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

Por servicios catastrales.

Se adecua la denominación de la sección, en razón de que no solo se contemplan avalúos, sino también otros servicios catastrales. Se proponen incrementos en la fracción VII relativa a las consultas remotas vía módem de servicios catastrales; asimismo se incorpora el concepto por expedición de copias heliográficas de planos, y por la certificación de éstos y por copias simples, omitiéndose éstos dos últimos conceptos, en razón de que el único facultado para certificar es el Secretario del Ayuntamiento, y en el caso de las copias simples, para no duplicar el concepto similar que se incluye en la sección de servicios en materia de acceso a la información; asimismo se suprime uno de los dos conceptos por consulta remota vía módem de servicios catastrales por minuto, pues la iniciativa contemplaba en dos fracciones el mismo supuesto.

Por servicios en materia de fraccionamientos.

Esta sección se propone en términos similares a los contenidos en el artículo 24 de la Ley de Ingresos para 2003, con un incremento del 5% en promedio, en consecuencia se ajustan los incrementos al 4%. Se modifica la tasa respecto de la autorización por fraccionamiento, para pasar de una cuota fija por dictamen, quedando en una tasa por metro cuadrado de superficie vendible; en la fracción II se clarifica que la tasa será por metro cuadrado de superficie

vendible; en la fracción III se subsana una omisión del Ayuntamiento iniciante, ya que habían establecido una tasa de \$0.13 por dictamen por la autorización del fraccionamiento, retomándose la tasa establecida en la Ley de Ingresos del Ejercicio 2003, aplicándole un incremento del 4%, para quedar en \$1040.00; se clarifica en las fracciones VI a VIII, que la tasa es por metro cuadrado de superficie vendible; se omite el contenido de la fracción IX, pues los diversos supuestos establecidos en la misma se contienen ya en el resto de las fracciones. Cabe destacar que se adiciona un concepto, por análisis preliminar y orientación a particulares para recomendar los trámites de fraccionamientos, previo a la iniciación de los trámites.

Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones, para el establecimiento de anuncios.

El esquema de cuotas y tarifas propuestos en la iniciativa se modifica con relación al del ejercicio fiscal 2003, pues con anterioridad se establecía la base en función de metros cuadrados y ahora se establecen cuotas fijas; asimismo se reincorpora la disposición relativa a que el otorgamiento de licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto, de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.

Se propone un incremento del 5%, el cual es materia de ajuste por estas Comisiones Dictaminadoras para ubicarlo en un 4%.

Por servicios en materia ecológica.

En razón de que el Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, suscribió con el Instituto de Ecología, acuerdo de descentralización en materia de evaluación del impacto ambiental, emisión de licencias de funcionamiento de fuentes fijas de jurisdicción estatal y para la expedición de autorizaciones para la explotación de bancos de material pétreo, mismo que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 79 segunda parte, de 16 de agosto de 2001, es que se establece esta sección, en la que se registra un incremento en promedio del 5%, que se reajusta al 4%.

Por la expedición de constancias, certificados y certificaciones.

Se presentan los mismos conceptos, con un incremento en promedio del 5%, que fue materia de ajuste por estas Comisiones Dictaminadoras, para ubicarlo en el 4%. Por otra parte, se omite el contenido de las fracciones VII a XI, pues su contenido se refería a licencias de alcoholes, por lo que los conceptos propuestos resultan competencia del Estado.

Por servicios en materia de acceso a la información pública.

En congruencia con lo dispuesto en el artículo quinto transitorio de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se prevé que a partir del 31 de agosto el Estado y los Municipios deberán haber completado la organización y funcionamiento de sus archivos y haber instalado las unidades de acceso a la información; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 6, se establece el pago de los derechos correspondientes a las consultas que se realizarán con motivo del acceso a la información pública, desglosándose en cuatro fracciones, atendiendo a que la consulta sea de documentos, se trate de expedición de copias simples, impresión de documentos contenidos en medios magnéticos y por la reproducción en documentos en medios magnéticos, contemplándose la excepción respecto del primer supuesto, en el que en tratándose de consultas vinculadas con propósitos científicos o educativos, su costo se reduzca a la mitad.



De las contribuciones especiales.  
Alumbrado Público.

Con respecto a esta contribución, valoramos lo que representa para las Haciendas Municipales el pago de la factura a la Comisión Federal de Electricidad, lo que en no pocos Municipios representa un panorama deficitario; en este sentido, sugerimos, respetuosos de la autonomía municipal, la adopción de medidas que tiendan a eficientar el servicio de alumbrado público, con la consecuente reducción en el costo por el consumo de energía eléctrica.

Para este propósito sugerimos se generen acciones encaminadas a eficientar el servicio de alumbrado público. Las acciones que se sugieren se basan en el "Programa de Eficiencia Energética Municipal" que la Comisión Nacional para el Ahorro de la Energía tiene implementado en apoyo de los Municipios de la República.

De los productos.

Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad. En consecuencia, creemos justificada su regulación a través de los contratos o convenios que celebre el Municipio, o bien, por medio de disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento.

De los aprovechamientos.

Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

De las participaciones.

Con respecto a estos ingresos, la previsión se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

De los ingresos extraordinarios.

En términos de lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política Federal, en relación con el artículo 63 fracción XIV de la Constitución Política del Estado, y de conformidad en lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública, el ejercicio de la facultad del Poder Legislativo Local para autorizar endeudamiento a los municipios debe emanar de un acto legislativo (decreto), pero debe revestir, entre otras características, el de excepcionalidad. En este sentido, el presente dictamen solamente sugiere su expectativa o posibilidad constitucional. Considerando que las estimaciones insertas en el pronóstico de ingresos, están supeditadas a la autorización legislativa, en su momento.

De las facilidades administrativas y estímulos fiscales.

Dentro de este capítulo se contempla una cuota mínima de impuesto predial de \$160.00; asimismo se contempla el beneficio que tendrán los contribuyentes que cubran el impuesto predial por anualidad dentro del primer bimestre del 2004.

Medios de defensa aplicables al impuesto predial.

Este capítulo se basa en la incorporación que se dio en la Quincuagésima Octava Legislatura, y encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que

considera, respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, teniendo como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

#### Disposiciones Transitorias.

Además de la disposición relativa a la entrada en vigor de la presente Ley, se adiciona un artículo segundo, para referir que cuando la Ley de Hacienda para Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a este cuerpo normativo; asimismo se incorpora un artículo tercero para establecer que cuando esta Ley remita a la vigente Ley de Fraccionamientos, se entenderá hecha la remisión a la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, misma que entrará en vigor el próximo el 16 de febrero del 2004; asimismo se establece un artículo cuarto para establecer que a la entrada en vigor de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, la aplicación de la tarifa por concepto de la expedición del permiso de preventa a que se refiere el capítulo relativo a los servicios en materia de fraccionamientos, atenderá a lo que dispone el artículo tercero transitorio de la mencionada Ley.

#### Consideraciones finales.

Las diputadas y diputados integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras consideramos, para efectos de aprobar el presente dictamen, el pleno cumplimiento de los principios constitucionales en materia impositiva, el acatamiento a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tratándose de contribuciones, el apego a las reglas de técnica legislativa, asimismo, se cuidó no afectar a la hacienda municipal con respecto a los ingresos locales, pero particularmente se protegió, en todo momento, que los tributos no resultaran gravosos ni ruinosos a la ciudadanía.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos estas Comisiones Unidas, sometemos a la consideración del Pleno del Congreso del Estado, la aprobación del siguiente:

## D E C R E T O

### LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004

#### CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2004, por los conceptos siguientes:

##### I.- Contribuciones:

- a) Impuestos
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

##### II.- Otros ingresos:

- a) Productos
- b) Aprovechamientos
- c) Participaciones federales; y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO

Artículo 3.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

I.- IMPUESTOS: \$14'564,000.00

- a) Impuesto predial \$12'600,000.00
- b) Impuesto sobre traslación de dominio \$1'083,500.00
- c) Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles \$250,000.00
- d) Impuesto de fraccionamientos \$65,000.00
- e) Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas \$345,000.00
- f) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos \$200,500.00
- g) Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos
- h) Impuesto sobre explotación de bancos de cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate, arena y grava \$20,000.00

II.- DERECHOS: \$4'332,000.00

- a) Por los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos \$200,000.00
- b) Por los servicios de panteones \$250,000.00
- c) Por los servicios de rastro \$1'354,000.00
- d) Por los servicios de seguridad pública \$460,000.00
- e) Por los servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija \$20,000.00
- f) Por los servicios de tránsito y vialidad
- g) Por los servicios de estacionamientos públicos
- h) Por los servicios de bibliotecas públicas y de la casa de la cultura \$210,000.00
- i) Por los servicios de asistencia y salud pública \$25,000.00
- j) Por los servicios de obra pública y desarrollo urbano \$585,000.00
- k) Por servicios de práctica de avalúos \$535,000.00
- l) Por servicios en materia de fraccionamientos \$461,500.00
- ll) Por los servicios de expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios \$ 11,000.00
- m) Por la expedición de permisos eventuales por la venta de bebidas alcohólicas
- n) Por servicios en materia ecológica \$20,000.00
- ñ) Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias \$200,000.00
- o) Por servicios en materia de acceso a la información pública

III.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES: \$2'500,000.00

- a) Ejecución de obras públicas. \$2'500,000.00
- b) Alumbrado público

IV.- PRODUCTOS: \$3'400,000.00

V.- APROVECHAMIENTOS: \$41'400,000.00

VI.- PARTICIPACIONES FEDERALES: \$38'100,000.00

VII.- EXTRAORDINARIOS: \$441,000.00

\$104,737,000.00

DESCENTRALIZADOS:

Por servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado. \$20'476,020.64

### CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

#### SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

##### TASAS

I.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado durante los años 2002 y 2003, y a partir de la entrada en vigor de la presente Ley:

- a.- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones 2 al millar
- b.- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones 3.75 al millar
- c.- Inmuebles rústicos 1.5 al millar

II.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado con anterioridad al año 2002 y después de 1993:

- a.- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones 8 al millar
- b.- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones 15 al millar
- c.- Inmuebles rústicos 6 al millar

III.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado con anterioridad al año de 1993:

- a.- Inmuebles urbanos y suburbanos 13 al millar
- b.- Inmuebles rústicos 12 al millar

Artículo 5.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2004, serán los siguientes:

I.- Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a).- Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	2,192.00	3,952.00
Zona comercial de segunda	1,104.00	1,652.00
Zona habitacional centro medio	552.00	736.00
Zona habitacional centro económico	408.00	552.00
Zona habitacional residencial.	552.00	896.00
Zona habitacional de medio	368.00	536.00
Zona habitacional interés social	244.00	344.00
Zona habitacional económico	224.00	336.00
Zona marginado irregular.	92.00	140.00
Zona Industrial.	72.00	136.00
Mínimo.	72.00	

b).- Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	5,402.00

Moderno Superior Regular 1-2 4,553.00  
Moderno Superior Malo 1-3 3,785.00  
Moderno Media Bueno 2-1 3,785.00  
Moderno Media Regular 2-2 3,245.00  
Moderno Media Malo 2-3 2,971.00  
Moderno Económica Bueno 3-1 2,397.00  
Moderno Económica Regular 3-2 2,059.00  
Moderno Económica Malo 3-3 1,688.00  
Moderno Corriente Bueno 4-1 1,755.00  
Moderno Corriente Regular 4-2 1,355.00  
Moderno Corriente Malo 4-3 979.00  
Moderno Precaria Bueno 4-4 612.00  
Moderno Precaria Regular 4-5 473.00  
Moderno Precaria Malo 4-6 270.00  
Antiguo Superior Bueno 5-1 3,106.00  
Antiguo Superior Regular 5-2 2,502.00  
Antiguo Superior Malo 5-3 1,890.00  
Antiguo Media Bueno 6-1 2,097.00  
Antiguo Media Regular 6-2 1,688.00  
Antiguo Media Malo 6-3 1,253.00  
Antiguo Económica Bueno 7-1 1,177.00  
Antiguo Económica Regular 7-2 945.00  
Antiguo Económica Malo 7-3 776.00  
Antiguo Corriente Bueno 7-4 776.00  
Antiguo Corriente Regular 7-5 612.00  
Antiguo Corriente Malo 7-6 544.00  
Industrial Superior Bueno 8-1 3,376.00  
Industrial Superior Regular 8-2 2,908.00  
Industrial Superior Malo 8-3 2,397.00  
Industrial Media Bueno 9-1 2,262.00  
Industrial Media Regular 9-2 1,722.00  
Industrial Media Malo 9-3 1,355.00  
Industrial Económica Bueno 10-1 1,561.00  
Industrial Económica Regular 10-2 1,253.00  
Industrial Económica Malo 10-3 979.00  
Industrial Corriente Bueno 10-4 945.00  
Industrial Corriente Regular 10-5 776.00  
Industrial Corriente Malo 10-6 641.00  
Industrial Precaria Bueno 10-7 544.00  
Industrial Precaria Regular 10-8 405.00  
Industrial Precaria Malo 10-9 270.00  
Alberca Superior Bueno 11-1 2,700.00  
Alberca Superior Regular 11-2 2,127.00  
Alberca Superior Malo 11-3 1,688.00  
Alberca Media Bueno 12-1 1,890.00  
Alberca Media Regular 12-2 1,587.00  
Alberca Media Malo 12-3 1,215.00  
Alberca Económica Bueno 13-1 1,253.00  
Alberca Económica Regular 13-2 1,017.00  
Alberca Económica Malo 13-3 882.00  
Cancha de tenis Superior Bueno 14-1 1,688.00  
Cancha de tenis Superior Regular 14-2 1,447.00  
Cancha de tenis Superior Malo 14-3 1,152.00  
Cancha de tenis Media Bueno 15-1 1,253.00  
Cancha de tenis Media Regular 15-2 1,017.00  
Cancha de tenis Media Malo 15-3 776.00  
Frontón Superior Bueno 16-1 1,958.00  
Frontón Superior Regular 16-2 1,722.00  
Frontón Superior Malo 16-3 1,447.00  
Frontón Media Bueno 17-1 1,422.00

Frontón Media Regular 17-2 1,215.00  
Frontón Media Malo 17-3 945.00

II.- Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

- 1.- Predios de riego 13,488.00
- 2.- Predios de temporal 5,712.00
- 3.- Agostadero 2,352.00
- 4.- Cerril o monte 1,200.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

#### ELEMENTOS FACTOR

1.- Espesor del Suelo:

- a).- Hasta 10 centímetros 1.00
- b).- De 10.01 a 30 centímetros 1.05
- c).- De 30.01 a 60 centímetros 1.08
- d).- Mayor de 60 centímetros 1.10

2.- Topografía:

- a).- Terrenos planos 1.10
- b).- Pendiente suave menor de 5% 1.05
- c).- Pendiente fuerte mayor de 5% 1.00
- d).- Muy accidentado 0.95

3.- Distancias a Centros de Comercialización:

- a).- A menos de 3 kilómetros 1.50
- b).- A más de 3 kilómetros 1.00

4.- Acceso a Vías de Comunicación:

- a).- Todo el año 1.20
- b).- Tiempo de secas 1.00
- c).- Sin acceso 0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

- 1.- Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio \$5.60
- 2.- Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana \$13.60
- 3.- Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios \$28.00
- 4.- Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio \$39.20
- 5.- Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios \$47.60

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6.- Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a).- Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

- b).- Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c).- Índice socioeconómico de los habitantes;
- d).- Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e).- Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecten su valor comercial.

II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a).- Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b).- La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c).- La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a).- Uso y calidad de la construcción;
- b).- Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c).- Costo de la mano de obra empleada.

## SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

## SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

### TASAS

- I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos 0.9%
- II.- Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos 0.45%
- III.- Tratándose de inmuebles rústicos 0.45%

## SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9.- El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

### TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

- I.- Fraccionamiento residencial "A". \$0.32
- II.- Fraccionamiento residencial "B". \$0.22
- III.- Fraccionamiento residencial "C". \$0.22
- IV.- Fraccionamiento de habitación popular. \$0.11
- V.- Fraccionamiento de interés social. \$0.11
- VI.- Fraccionamiento de urbanización progresiva. \$0.08
- VII.- Fraccionamiento industrial para industria ligera. \$0.11
- VIII.- Fraccionamiento industrial para industria mediana. \$0.11
- IX.- Fraccionamiento industrial para industria pesada. \$0.15

- X.- Fraccionamiento campestre residencial. \$0.32
- XI.- Fraccionamiento campestre rústico. \$0.11
- XII.- Fraccionamiento turístico. \$0.22
- XIII.- Fraccionamiento recreativo o deportivo. \$0.11
- XIV.- Fraccionamiento comercial. \$0.32
- XV.- Fraccionamiento agropecuario. \$0.09
- XVI.- Fraccionamiento mixto de usos compatibles \$0.21

#### SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 21%.

#### SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 11%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 8%.

#### SECCIÓN SÉPTIMA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS

Artículo 12.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

#### T A S A S

- I.- Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos 21%
- II.- Por el monto del valor del premio obtenido 21%

#### SECCIÓN OCTAVA DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE CANTERA, PIZARRA, BASALTO, CAL, CALIZA, TEZONTLE, TEPETATE, ARENA Y GRAVA

Artículo 13.- El impuesto sobre explotación de bancos de cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate, arena y grava, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

#### T A R I F A

- I.- Por metro cúbico de cantera sin labrar. \$3.33
- II.- Por metro cuadrado de cantera labrada. \$1.50
- III.- Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios. \$1.50
- IV.- Por tonelada de pedacería de cantera. \$0.50
- V.- Por pieza de adoquín derivado de cantera. \$0.01
- VI.- Por pieza de guarniciones derivadas de cantera. \$0.01
- VII.- Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza. \$0.30
- VIII.- Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle. \$0.10



## CAPITULO CUARTO DE LOS DERECHOS

### SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 14.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I.- Los derechos por la prestación del servicio de agua potable se causarán y liquidarán de conformidad con a siguiente:

#### TABLA DE VALORES POR CONSUMO EN METROS CÚBICOS

Rangos Doméstico Comercial Industrial

De 0 a 10	\$27.13	\$39.00	\$39.00
De 11 a 15	\$ 2.63	\$ 3.96	\$ 3.96
De 16 a 20	\$ 2.69	\$ 4.23	\$ 4.23
De 21 a 30	\$ 2.94	\$ 4.52	\$ 4.52
De 31 a 40	\$ 3.20	\$ 4.95	\$ 4.95
De 41 a 50	\$ 4.28	\$ 5.54	\$ 5.54
De 51 a 60	\$ 5.27	\$ 6.07	\$ 6.07
De 61 en adelante	\$ 5.62	\$ 6.85	\$ 6.85

Los valores contenidos en la tabla anterior, se indexarán a razón de un 1% mensual.

II.- Los derechos por la prestación del servicio de drenaje se cubrirán sobre el consumo mensual de agua a una tasa del 20%.

III.- El cobro de derechos de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
Popular	\$ 1,580.00	\$729.00	\$2,309.00
Interés Social	\$ 2,001.00	\$924.00	\$2,925.00
Medio	\$ 2,549.00	\$1,176.00	\$3,725.00
Residencial	\$ 3,034.00	\$1,400.00	\$4,434.00
Campestre	\$ 3,476.00	\$1,604.00	\$5,080.00

IV.- Cobro de introducción de agua potable y descargas de drenaje a otros giros.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario que arroje el proyecto, por el precio del litro por segundo contenido en la tabla siguiente:

Pago de derechos de dotación y descarga.

a.- Derechos de dotación agua potable. Litro/seg. \$ 119,000.00

b.- Derechos de Descarga. Litro/seg. \$ 71,400.00

Para determinar el máximo diario se multiplicará el gasto medio por el factor 1.55 la dotaciones por habitante para efectos de cálculo serán de 150 litros para vivienda popular, 175 para interés social, 200 interés medio y 250 residencial y campestre. La descarga será el equivalente al 80% del volumen del gasto máximo diario que resulte.

V.- Cartas de Factibilidad.

Ningún fraccionamiento podrá iniciar su construcción si no cuenta con la carta de factibilidad emitida por el organismo operador, Tratándose de inmuebles individual se deberá tramitar igualmente la factibilidad correspondientes. Los pagos por los anteriores conceptos serán lo siguientes:

- a.- Para fraccionamiento habitacional. \$ 150.00
- b.- Para casa habitación. \$ 50.00
- c.- Para comercio. \$ 50.00
- d.- Para industria. \$ 50.00

VI.- Para la contratación de nuevos usuarios se aplicarán tarifas de acuerdo a las clasificaciones y precios siguientes en donde se pagará el importe del contrato y los materiales de acuerdo al diámetro de la toma correspondiente.

Conexión de Agua Potable:

Diámetro Todos los giros

½ Pulgada. \$ 1,000.00

¾ de Pulgada. \$ 1,400.00

1 Pulgada. \$ 1,800.00

1 ½ Pulgada. \$ 3,300.00

2 Pulgadas. \$ 5,100.00

Conexión de Descarga Residual:

Diámetro. Doméstico Comercial Industrial.

6 Pulgadas. \$ 500.00 \$ 750.00 \$ 1,500.00

8 Pulgadas. \$ 2,000.00

Las tomas solamente se autorizarán en los diámetros señalados en el cuadro anterior, cualquier solicitud para autorización de diámetros diferentes a los señalados, se someterá a consideración del área técnica del organismo y se aplicará el precio que imponga el organismo en caso de que se autorice su instalación.

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

VII.- Otros servicios:

a).- Reconexiones.

Concepto Unidad Importe

a) En el medidor Toma \$ 25.00

b) En la banqueta Toma \$ 50.00

c) En la calle Toma \$ 100.00

b).- Otros.

Concepto Unidad Importe

a) Agua p/ construcción 6 meses Lote \$ 180.00

b) Suministro de Agua a Pipas Metro cúbico \$ 6.00

c) Medidor Nuevo Pieza \$ 290.00

d) Medidor Reconstruido Pieza \$ 150.00

e) Limpieza de Fosa Séptica Servicio \$ 700.00

f) Sondeo con equipo casa habitación Por servicio \$ 100.00

g) Sondeo con equipo comercio Por servicio \$ 150.00

h) Sondeo con equipo industria Por servicio \$ 200.00

i) Validación proyecto para fraccionamiento Por vivienda \$ 50.00

c).- Administrativos.

Duplicado de recibo notificado Recibo \$ 5.00

Cambio de titular de contrato Contrato \$ 50.00

Constancia de no adeudo Carta \$ 41.60

SECCIÓN SEGUNDA  
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCION, TRASLADO,  
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15.- El servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuito, salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación de dicho servicio se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Zona Comercial.

- a).- Recolección y transporte de basura por cada kilogramo. \$0.05
- b).- Uso de relleno sanitario incluyendo recepción, movimiento y cubierto, transportado por los mismos usuario por cada kilogramo. \$0.10

II.- Zona Industrial.

- a).- Uso de relleno sanitario por tonelada confinada. \$40.00

III.- Tratándose de limpieza de lotes.

- a).- Por limpieza de escombros, basura y maleza por metro cuadrado. \$3.70
- b).- Por limpieza de basura y maleza por metro cuadrado. \$2.50

SECCIÓN TERCERA  
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16.- Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:

- a) En fosa común sin caja Exento
- b) En fosa común con caja \$37.40
- c) Por un quinquenio \$203.30
- d) Por 20 años o en lote de su propiedad. \$696.80

II.- Gavetas Murales.

- a) Por un quinquenio. \$709.80
- b) Por 20 Años. \$2,184.00
- c) Venta de Lotes. \$4,368.00

III.- Gavetas Osario para restos.

- a) Por un quinquenio. \$327.60
- b) A perpetuidad. \$1,092.00

IV.- Permiso para depositar restos en fosa o gaveta con derechos pagados a perpetuidad. \$464.90

V.- Licencia para colocar lápida en fosa o gaveta y para construcción de monumentos. \$172.60

VI.- Permiso para traslado de cadáver para inhumación \$162.80

VII.- Permiso para cremación de cadáver. \$220.50

VIII.- Permiso para exhumación. \$83.20

IX.- Por lavado de restos. \$312.00

X.- Inhumación en panteones de comunidades rurales.

- a) En fosa común sin caja. Exento
- b) En fosa común con caja. \$36.00
- c) Por un quinquenio. \$163.80
- d) A perpetuidad. \$546.00

XI.- Gavetas Murales.

- a) Por un quinquenio. \$354.60
- b) A perpetuidad. \$1,092.00
- c) Venta de lotes. \$2,184.00

SECCIÓN CUARTA  
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.- Por sacrificio de animales, por cabeza:

- a) Ganado vacuno y bovino \$60.30
- b) Ganado Porcino hasta 140 Kgs. \$38.50
- c) Ganado porcino más de 140 Kgs. \$48.90
- d) Cabras y Corderos. \$21.90
- e) Cabritos. \$14.00
- f) Becerro de leche. \$32.00
- g) Aves. \$ 1.00

Se cobrará tarifa doble si el ganado es registrado fuera del horario ordinario de labores.

II.- Otros servicios.

- a) Servicio de báscula. Por pesada \$ 8.30
- b) Refrigeración. Por gancho por día \$ 15.60

SECCIÓN QUINTA  
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.- En dependencias o instituciones Mensual por jornada de doce horas \$6,344.00
- II.- En eventos particulares. Por elemento en jornada de cinco horas \$ 218.00
- III.- Servicio de Monitoreo de alarma Por Mes \$ 104.00

Los pagos deberán entregarse en la Tesorería Municipal, antes de efectuarse el servicio previa autorización del Director de Seguridad Pública.

Se faculta al Tesorero Municipal para celebrar con instituciones o particulares los convenios para este fin.

SECCIÓN SEXTA  
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO

## URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19.- Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

### TARIFA

I.- Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano. en la vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente: \$4,160.00

II.- Por el traspaso de derechos de concesión para la explotación del servicio público de transporte se causarán las mismas cuotas del otorgamiento.

III.- Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará por vehículo al 10% a que se refiere la fracción anterior.

IV.- Por permiso eventual de transporte publico por mes o fracción. \$69.00

V.- Permiso para servicio extraordinario, por día. \$144.60

VI.- Por revista mecánica semestral. \$87.40

## SECCIÓN SÉPTIMA POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20.- Los derechos por los servicios de tránsito y vialidad, por concepto de constancia de no infracción, se cobrarán a una tasa de \$ 35.40.

## SECCIÓN OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 21.- Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos por vehículo en razón de \$ 5.20 por hora o fracción que exceda de 15 minutos.

## SECCIÓN OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y DE LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 22.- Por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura se causarán y liquidarán los derechos por inscripción a cursos por semestre, en razón de \$ 300.00.

## SECCIÓN DÉCIMA POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 23 .- Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

### TARIFA

I.- Expedición de Carnet Sanitario a sexo servidoras trimestral. \$104.00

- II.- Por los servicios en materia de control canino.  
a).- Captura y devolución dentro de las 72 horas. \$ 52.00  
b).- Observación de animales agresores por día. \$ 10.40

#### SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 24.- Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

##### TARIFA

I.- Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado \$41.60 por/vivienda
2. Económico \$183.00 por/vivienda
3. Media \$ 5.60 por m2
4. Residencial y departamentos \$ 7.00 por m2

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada. \$ 8.00 por m2
2. Áreas pavimentadas \$ 2.90 por m2
3. Áreas de jardines \$ 1.50 por m2

c) Bardas o muros: \$ 2.10 por ml

d) Otros usos:

1. Oficinas, locales, comerciantes, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada \$ 5.80 por m2
2. Bodegas, talleres y naves industriales \$ 1.32 por m2
3. Escuelas \$ 1.00 por m2

II.- Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III.- Por prórrogas de licencias de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV.- Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:

- a) Uso habitacional \$ 2.78 por m2
- b) Usos distintos al habitacional \$ 5.80 por m2

V.- Por licencias de reconstrucción y remodelación \$ 130.00

VI.- Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles \$ 5.80 por m2

VII.- Por peritajes de evaluación de riesgos \$ 2.88 por m2

En los inmuebles de construcción ruinosa y/o peligrosa se cobrará el 100 % adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VIII.- Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por cada uno de los predios. \$ 166.40

IX.- Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, por dictamen. \$188.20

X.- Por licencias de uso de suelo, alineamiento y de número oficial:

A.- Uso habitacional \$347.50

B.- Uso industrial \$841.50

C.- Uso comercial \$387.50

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$ 41.60 por obtener esta licencia.

XI.- Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción X.

XII.- Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública, dentro de la zona del centro histórico, por día. \$57.00

XIII.- Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública, fuera de la zona del centro histórico, por día. \$27.00

XIV.- Por certificación de terminación de obra:

a) Para uso habitacional \$309.70

b) Para usos distintos al habitacional \$676.42

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

XV.- Por la reposición y/o duplicado de licencias a las que se refiere el presente artículo \$65.00

XVI.- Por la certificación de número oficial de cualquier uso \$27.00

XVII.- Por autorización de renovación de licencia de uso de suelo aprobado se pagará el 25% de las cuotas señaladas en las fracciones X.

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y supervisión de obra.

#### SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA POR SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 25.- Los derechos por servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

##### T A R I F A

I.- Por la expedición de copias heliográficas de planos.a) De manzana b) De poblaciones.c) Cuando los planos estén formados por más de una hoja, por cada hoja adicional \$100.00\$250.00\$66.00

II.- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$ 55.50 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

III.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:  
a).- Hasta una hectárea b).- Por cada una de las hectáreas excedentesc).- Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija. \$149.00\$5.70

IV.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:a).- Hasta una hectárea b).- Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas c).- Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 \$1,155.00 \$149.00 \$122.00

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios.

V.- Por consulta remota vía módem de servicios catastrales, por minuto. \$9.36

## SECCION DÉCIMA SEGUNDA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 26.- Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

### TARIFA

I.- Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística por metro cuadrado de superficie vendible. \$0.13

II.- Por la revisión de proyectos para la autorización de traza, por metro cuadrado de superficie vendible. \$0.13

III.- Por la autorización del fraccionamiento. Por dictamen. \$1,040.00

IV.- Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales.b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turístico, recreativo-deportivo. \$ 2.20 por lote \$ 0.14 por m<sup>2</sup>

V.- Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones.b) Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, y los desarrollos en condominio. 1.0% 1.5%

VI.- Por el permiso de preventa o venta. \$ 0.12 por m<sup>2</sup> de superficie vendible

VII.- Por la autorización para relotificación. \$ 0.12 por m<sup>2</sup> de superficie vendible

VIII.- Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio. \$ 0.12 por m<sup>2</sup> de superficie vendible

IX.- Por análisis preliminar y orientación a particulares para recomendar los tramites de fraccionamientos, previo a la iniciación de los trámites. Por Dictamen. \$155.00

## SECCIÓN DÉCIMA TERCERA POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 27.- Los derechos por autorización de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

### TARIFA

I.- Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

#### Tipo Cuota

a) Espectaculares: \$3,000.00

b) Luminosos \$2,000.00

c) Giratorios \$ 500.00

d) Electrónicos \$3,000.00

e) Tipo Bandera \$ 300.00



f) Pinta de Bardas. Por día. \$ 25.00

II.- Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$120.00

III.- Permiso para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública. Por hora:

Características Cuota

a) Fija \$5.50

b) Móvil:

1. En vehículos de motor \$5.50

2. En cualquier otro medio móvil \$5.50

IV.- Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.

Tipo Cuota

a) Mampara en la vía pública, por día \$ 5.50

b) Tijera, por día. \$ 5.50

c) Mantas. Por día. \$ 10.00

e) Inflable. Por día. \$ 10.00

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

#### SECCIÓN DÉCIMA CUARTA POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 28.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

##### TARIFA

I.- Por venta de bebidas alcohólicas, por día. \$1,843.90

II.- Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día. \$260.00

#### SECCIÓN DÉCIMA QUINTA POR SERVICIOS EN MATERIA ECOLÓGICA

Artículo 29.- Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ecológica se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

##### TARIFA

I.- Por la autorización de estudio de impacto ambiental:

a) General

1.- Modalidad "A" \$998.40

2.- Modalidad "B" \$1,924.00

3.- Modalidad "C" \$2,132.00

b) Intermedia \$2,652.00

c) Específica \$3,557.80

II.- Por diagnóstico ambiental. \$1,040.00

III.- Por la evaluación del estudio de riesgo \$2,600.00

IV.- Por licencia de funcionamiento. \$520.00

V.- Por autorización para simulacro de incendios. \$104.00

VI.- Apoyo para la poda, desramificación ó deshoje de árboles con personal de ecología a particulares en general. \$31.20

SECCIÓN DECIMA SEXTA  
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 30.- La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.- Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz \$41.60

II.- Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos. \$98.80

III.- Cualquier otra certificación que se expida distintas a las expresadas. \$20.00

IV.- Por la emisión de constancia de uso de suelo en materia de alcoholes de giros clasificados de bajo impacto de acuerdo al artículo 9 inciso "b" de la Ley de Alcoholes. \$1,560.00

V.- Por la emisión de certificados de uso de suelo en materia de alcoholes de giros clasificados de alto impacto de acuerdo al artículo 9 inciso "a" de la Ley de Alcoholes. \$3,120.00

VI.- Por duplicado de certificado de uso de suelo a que se refiere las fracciones IV y V del presente artículo. \$275.60

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA  
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 31.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por consulta \$20.00

II.- Por la expedición de copias simples, por cada copia \$ 0.50

III.- Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja \$ 1.00

IV.- Por la reproducción de documentos en medios magnéticos \$ 20.00

Cuando la consulta a que se refiere la fracción I, sea con propósitos científicos o educativos, y así se acrediten por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% de la cuota establecida.

CAPÍTULO QUINTO  
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA  
POR EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 32.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA  
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 33.- Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

TASAS

I.- 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

## CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 34.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a los señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

## CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 35.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 36.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 37.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago.
- II.- Por la del embargo.
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

## CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 38.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO  
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 39.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO  
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA  
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 40.- La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2004 será de \$160.00.

Artículo 41.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2004, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO  
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA  
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 42.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día 1º primero de enero del 2004 dos mil cuatro.

Artículo Segundo.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Artículo Tercero.- Cuando esta Ley remita a la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado a su artículo 17, dicha remisión referida, se entenderá a la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y a su artículo 19, a la entrada en vigor de esta última.

Artículo Cuarto.- A la entrada en vigor de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, la aplicación de la tarifa por concepto de la expedición del permiso de preventa, a que se refiere el capítulo relativo a los servicios en materia de fraccionamientos atenderá a lo que dispone el artículo tercero transitorio de la mencionada Ley.

Guanajuato, Gto., 15 de Diciembre del Año 2003.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Dip. Humberto Andrade Quesada. Dip. Fernando Torres Graciano.

Dip. Antonino Lemus López. Dip. José Huerta Aboytes.

Dip. Alejandro Rafael García Sainz Arena. Dip. J. Nabor Centeno Castro.

Dip. Carolina Contreras Pérez. Dip. Gabino Carbajo Zúñiga.

Dip. Artemio Torres Gómez. Dip. Carlos Ruiz Velatti.

Dip. Gabriel Villagrán Godoy. Dip. Arcelia Arredondo García.

LA PRESENTE HOJA 46/46 FORMA PARTE DEL DICTAMEN QUE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y REVISORA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTAN AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.